RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

(Auto 2 de 2)

Radicación 11001 3103 022 2022 00418 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de reconvención, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante en reconvención subsane los siguientes defectos:

1°) De acuerdo a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del *ejúsdem*, aclárese el hecho 5 de la demanda en el sentido de indicar si el tercero actúa como tenedor o poseedor de parte del inmueble objeto del proceso.

Igualmente aclárense los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, cuáles fueron las circunstancias fraudulentas, violentas e irregulares que ejercieron para configurarse la posesión extraordinaria.

2°) De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, aclárense las pretensiones relacionando en la demanda los linderos del inmueble objeto de esta acción teniendo en cuenta que solicita que se declare que ha operado la prescripción adquisitiva a favor de CEMEX sobre el inmueble, excluyendo el área de 1.550 metros cuadrados correspondiente a la posesión del área conocida como "Casona Las Manas", ocupada por un tercero indeterminado o aportará los documentos idóneos donde se encuentren contenidos los mismos.

3°) Precise contra cuáles herederos determinados dirige la acción, son sus nombres, identificación y domicilio, con sujeción al numeral 1 del artículo 82 ejusdem.

4°) Aclare la pretensión subsidiaria elevada, pues si no se debate el mismo derecho que es reclamado en la demanda, no resulta procedente

la reconvención (art. 317 C. G. del P.), precisando en qué aspecto guarda correspondencia con el escrito genitor inicial.

Del escrito subsanatorio, se ordena allegar copia para el traslado y el archivo del Juzgado, sumado a lo dicho, deberá presentarlo integrado en un solo escrito con la demanda reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d75d88b227342886c804011b6539c492aa6e77264ddc4f76b3702bd580a1194**
Documento generado en 09/05/2024 01:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica